

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA

Tutela: 25402 40 89 001 2026 00271 00
Accionantes: WILLIAM GÓMEZ PRIETO y OTRO
Accionado: CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO

La Vega Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Se encuentra acción de tutela promovida por los accionantes de la referencia, a través de apoderado, la que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá y se ordenará correr traslado a las entidades accionadas, por el término de 2 días.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL *solicito que, al momento de la admisión de la presente acción de tutela, se ordene provisionalmente a CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174 y a la plataforma INSTAGRAM (Meta Platforms, Inc.), Facebook y TikTok, según corresponda:*

SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA la publicación, difusión y reproducción del video titulado ""No permitiremos que vulneren los derechos de nuestros campesinos"" publicado en la cuenta de INSTAGRAM dirección carlosfernando.cuevas Facebook romper el sistema dirección: Carlos Fernando / Facebook y TikTok carlosfernando.cuevas el día 06-SEP-2026, en el cual se realizan afirmaciones falsas, difamatorias y sin fundamento en contra los accionantes.

RESTRINGIR EL ACCESO a los siguientes enlaces (URL) directo del video:

<https://www.instagram.com/reel/Dc9q0dkRbND>

<https://vt.tiktok.com/ZSqiMj5Jq/>

<https://www.facebook.com/share/r/1ED7LCV8nX/>

Fundo esta petición en las gravísimas amenazas a sus vidas que han recibido mis poderdantes.

A lo que no se accederá por ser precisamente el objeto de la acción de tutela, la que se resolverá en un tiempo corto, máximo 10 días.

Dadas las pretensiones, considera el despacho necesario VINCULAR a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – ESTACIÓN LA VEGA CUNDINAMARCA, INSPECCIÓN

DE POLICÍA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA. Se ordenará correrle traslado por el término de 2 días.

Aunado a lo anterior, ordenará vincular a META PLATFORMS, INC, en calidad de propietaria de las redes sociales Instagram, Facebook y WhatsApp y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., y a la empresa matriz BYTEDANCE que maneja a la plataforma TIKTOK, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

En ese orden, en aras de que pueda ejercer su derecho de contradicción se subirá la información en el enlace: <https://officialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/>, compartiendo la providencia de admisión a fin de garantizar el derecho a la defensa a META PLATFORMS, INC, o informe un canal digital, para surtir este acto.

No obstante, lo anterior, también se ordenará emplazar a META PLATFORMS, INC, y a BYTEDANCE, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 2025 y en el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, ordenando publicar AVISO en el micrositio del Despacho, para lograr la notificación de la vinculada.

Así mismo, en aras de que pueda ejercer su derecho de contradicción, se oficiará al MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a fin de que publique en su micrositio la providencia de admisión a fin de garantizar el derecho a la defensa y oficiar al representante legal de META PLATFORMS, INC, y a BYTEDANCE para que a través suyo notifique la presente acción constitucional, o informe un canal digital, para surtir este acto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por WILLIAM GÓMEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía 3.086.810 y FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía y 3.087106, a través de apoderado, contra CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.095.937.174.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la acción de tutela a META PLATFORMS, INC, en calidad de propietaria de las redes sociales Instagram, Facebook y WhatsApp días y notifíquese en el enlace <https://officialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/>, así mismo a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S y la matriz BYTEDANCE para lo de su cargo, así mismo se vincula a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – ESTACIÓN LA VEGA CUNDINAMARCA, INSPECCIÓN DE POLICÍA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de dos (2) días, al accionado y los vinculados.

CUARTO: EMPLÁCESE a META PLATFORMS, INC, INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S y de BYTEDANCE, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso. Por secretaria, se deberá publicar AVISO en el micrositio del Despacho, a fin de garantizar el derecho a la defensa.

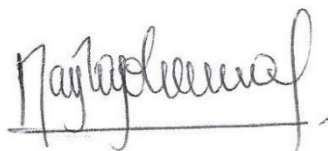
QUINTO: LÍBRENSE los oficios al MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de que publique en su micrositio la providencia de admisión a fin de garantizar el derecho a la defensa y oficiar al representante legal de META PLATFORMS, INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S y de BYTEDANCE, para que a través suyo notifique la presente acción constitucional.

SEXTO: DENIÉGUESE la solicitud de medida provisional por ser el objeto de la acción de tutela.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.988.658 y T.P. 173.563 del C.S. de J., como apoderado de la parte accionante.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE del contenido de la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA VEGA, CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA

Código Único Nacional de Radicación 25402 40 89 001 2026 00271 00

Accionante: **WILLIAM GÓMEZ PRIETO y
RICARDO GÓMEZ PRIETO**

Accionado: **CARLOS FERNANDO CUEVAS
ROMERO**

Radicación: **10 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

Cuaderno: **1-PRINCIPAL**

2026-271

RE: REMITO ACCIÓN DE TUTELA

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Vega <jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 10/09/2026 12:14 PM
Para Segundo Jaime Ortega <segundojaimeortega@hotmail.com>; ricardoygomez2@yahoo.com <ricardoygomez2@yahoo.com>; rafa5824 <rafa5824@hotmail.com>

Buen día,

Se acusa de recibido de este mensaje electrónico CONSTANTE DE 7 ARCHIVOS PDF, 2 VIDEOS, 1 IMAGEN.

Se recomienda a las partes, apoderados e interesados, remitir los documentos en archivos PDF y **dentro del horario de atención virtual, esto es de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m. En el caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.**

Recordamos que nuestra línea de atención telefónica es **350 674 4633 (no whatsapp) o (601) 353 2666 EXTENSIÓN 51441**, donde podrán obtener información sobre el estado del proceso.

De otra parte, las providencias se notificarán en la página de PUBLICACIONES PROCESALES- DEPARTAMENTO: Cundinamarca- MUNICIPIO: La Vega

Agradecemos su atención.

Feliz día.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA VEGA CUNDINAMARCA**
Teléfonos 350 674 4633 / PBX: 601 3532666 EXT. 51441
E-mail: jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Segundo Jaime Ortega <segundojaimeortega@hotmail.com>
Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2026 11:59 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Vega <jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricardoygomez2@yahoo.com <ricardoygomez2@yahoo.com>; rafa5824 <rafa5824@hotmail.com>
Asunto: REMITO ACCIÓN DE TUTELA

Icononzo Tolima, septiembre 10 de 2026.

Doctora:
NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza
Juzgado Promiscuo Municipal
Carrera 3 No. 19-71 Palacio Municipal
Correo electrónico: jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 350 674 4633
La Vega Cundinamarca
E. S. D.

ASUNTO: Se radica una acción de tutela.
Accionantes: **WILLIAM GÓMEZ PRIETO y FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO**
Accionado: **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174

Respetada Señora Jueza:

Acepte un cordial saludo de mi parte.

JAIME ORTEGA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.988.658 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado # 173.563 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de los ciudadanos **WILLIAM GOMEZ PRIETO y FREDY RICARDO GOMEZ PRIETO**, también mayores de edad, vecinos del Municipio de La Vega Cund., e identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3.086.810 y 3.087106 expedidas en la Vega (Cund.), respectivamente, conforme al poder en debida forma conferido, acudo ante su despacho con el propósito de radicar ACCIÓN DE TUTELA con **MEDIDA PROVISIONAL** en contra del señor **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la rectificación, a la honra, al buen nombre y a recibir información veraz, en conexidad con la VIDA, vulnerados manifiestamente por el aquí accionado.

Para este fin me permito adjuntar un total de 7 archivos PDF, 2 videos y otro archivo. Favor acusar recibo.

Con sentimientos de aprecio y respeto,

JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ

C.C N° 79.988.658 de Bogotá y T.P. No. 173.563 del C. S. de la J.

Icononzo Tolima, septiembre 09 de 2026.

Doctora:

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Jueza

Juzgado Promiscuo Municipal

Carrera 3 No. 19-71 Palacio Municipal

Correo electrónico: jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 350 674 4633

La Vega Cundinamarca

E.

S.

D.

Ref.: Acción de tutela

Accionantes: WILLIAM GOMEZ PRIETO C.C. No. 3.086.810

RICARDO GOMEZ PRIETO C.C. No. 3.087.106

Accionado: CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO C.C. No. 1.095.937.174.

Respetada Señora Jueza:

Acepte un cordial saludo de mi parte.

JAIME ORTEGA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.988.658 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado # 173.563 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de los ciudadanos **WILLIAM GOMEZ PRIETO y FREDY RICARDO GOMEZ PRIETO**, también mayores de edad, vecinos del Municipio de La Vega Cund., e identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3.086.810 y 3.087.106 expedidas en la Vega (Cund.), respectivamente, conforme al poder en debida forma conferido, acudo ante su despacho con el propósito de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del señor **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la **rectificación, a la honra, al buen nombre y a recibir información veraz**, con fundamento en los siguientes, vulnerados manifiestamente por el aquí accionado con fundamento en los hechos que narraré más adelante.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mis representados, la prolongación de la vulneración y la consumación del daño a sus derechos fundamentales a la **rectificación, a la honra, al buen nombre y a recibir información veraz, debido proceso** (ya que ellos no han sido vencidos en juicio) y la vida (producto o resultado de la publicación de estos videos, ellos han recibido graves amenazas de muerte, como lo podrá ver Sra. Jueza en la siguiente captura de pantalla), solicito que, al momento de la admisión de la presente acción de tutela, se ordene provisionalmente a **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174 y a la plataforma **INSTAGRAM (Meta Platforms, Inc.), Facebook y TikTok**, según corresponda:

1. **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la publicación, difusión y reproducción del video titulado *"No permitiremos que vulneren los derechos de nuestros campesinos"* publicado en la cuenta de **INSTAGRAM** dirección [carlosfernando.cuevas](#) **Facebook** romper el sistema dirección: [Carlos Fernando | Facebook](#) y **TikTok** [carlosfernando.cuevas](#) el día 06-SEP-2026, en el cual se realizan afirmaciones falsas, difamatorias y sin fundamento en contra los accionantes.
2. **RESTRINGIR EL ACCESO** a los siguientes enlaces (URL) directo del video:



<https://www.instagram.com/reel/Dc9q0dkRbND>
<https://vt.tiktok.com/ZSqjMj5Jq/>
<https://www.facebook.com/share/r/1ED7LCV8nX/> mientras se dicta sentencia definitiva en el presente proceso.

Fundo esta petición en las gravísimas amenazas a sus vidas que han recibido mis poderdantes tal y como consta en la siguiente captura de pantalla: **"Perro hpta ese acá estamos. No es si no que se deje ver"**, producto de la publicación de los videos contentivos de información falsa y mendaz, por parte del accionante **CUEVAS ROMERO** quien a toda costa busca y quiere like y visitas a sus cuentas sin que le importe como en este caso sucede, poner en peligro de muerte a los demás.





ii. Como Ud lo podrá ver y escuchar Sra. Jueza, en este [video 001](#), dice el accionado señor **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** en forma textual, refiriéndose y exhibiendo a mis mandantes lo siguiente:

*“Estas son las cadenas con que tienen encerrado a un campesino, **lo tienen secuestrado** en su propia casa”.*

Expresiones pronunciadas entre los segundos 13 y 23, tiempo aproximado: 00:13 – 00:23. Reitero que el accionado manifiesta: «*“Estas son las cadenas con las que tienen encerrado a un campesino... lo tienen SECUESTRADO en su propia casa, un par de VOLTEADORES DE TIERRAS a los cuales hemos venido a confrontar...”*

Texto sobreimpreso relacionado con la expresión "SECUESTRADOR" Tiempo aproximado: 00:33 En el segundo 33 aproximadamente aparece sobreimpreso en pantalla un texto que, mediante la alteración de caracteres, representa la expresión: "SECU3ST***" utilizando el número "3" en sustitución de la letra "E", en una evidente referencia a la palabra "secuestrador" y relacionada visual y narrativamente con la acusación anteriormente realizada.

Con relación al "**volteo de tierras**" que le endilga en el video el accionado **CUEVAS ROMERO** a mis representados, debo decir, que ellos jamás han sido objeto de investigación y mucho menos de una sanción penal (condena) por haber realizado tal conducta que en nuestro país es un delito que se caracteriza por la alteración fraudulenta del uso del suelo, principalmente de rural a urbano o de dotacional a urbanizable, con el propósito de incrementar artificialmente el valor de los predios. Lo anterior se puede corroborar en la base de datos de publica consulta (antecedentes penales) que para tal fin lleva la Policía Nacional. Esta falsa acusación la hace el accionado con el único fin de llamar la atención para poder captar visitas y like (me gusta)¹ a sus videos, sin detenerse a pensar en el terrible daño moral que hace a las personas que menciona en estos.

iii. Mediante escrito fechado 07-SEP-2026, firmado por mis mandantes **WILLIAM GOMEZ PRIETO y FREDY RICARDO GOMEZ PRIETO** ([ver anexo 001](#)), cuyo asunto es: "**REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR**. Solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991", enviado en principio al correo electrónico: veeduria@carloscuevas.co ([ver anexo 003](#)) y posteriormente al correo electrónico del accionado: carfer_42@hotmail.com a través de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO de SERVIENTREGA, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id mensaje: **3011299** con estado actual: **ACUSE DE RECIBO** ([ver anexo 002](#)), se le puso en conocimiento del accionado **CUEVAS ROMERO** la falsedad de la información difundida y se le solicitó su corrección dentro de las 24 horas siguientes al recibo de dicha comunicación, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política.

iv. Como el accionado recibió el requerimiento el día **08-SEP-2026** a la hora: 16:39:03, las 24 horas vencieron el día **09-SEP-2026** a la hora: 16:39:03 [ver anexo 002](#)

¹ Es una forma de expresar aprobación o interés por un contenido en redes sociales mediante un clic, mostrando que te gusta o apoyas lo que se comparte

● Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Fecha: 2026/09/08
Hora: 16:39:03

Sep 8 16:39:03 s12146759 postfix/smtp
[3886596]: 7691D1E20391:
to=<carfer_42@hotmail.com>,
relay=hotmail-com.olc.protection.outlook
.com[52.101.60.178]:25, delay=3.9,
delays=0.09/0.0.21/3.6, dsn=2.6.0,
status=sent (250 2.6.0
<8f6095dadf868759b8a9abe44a41b2986e68
c 1a892408fa4d8bcabb83595a8cd@e-
entrega.c
o& gt; [InternalId=1391569420452,
Hostname=SJOPR07MB7773.namprd07.
prod.out
look.com]) 24938 bytes in 0.192, 126.555 KB
/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Tiempo de firmado:
2026/09/08 16:49:37

Política:
1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

Existe ausencia de respuesta por parte del accionado **CUEVAS ROMERO** al requerimiento referido en el numeral anterior.

v. **CUEVAS ROMERO** aquí accionado sin atender el respetuoso requerimiento y/o solicitud que se le remitió procedió a publicar en sus cuentas de **Instagram**, **Facebook** y **TikTok** el día martes 08 de septiembre de 2026 el **Video 002** en el que intensifica su contenido difamatorio y haciendo su discurso enervando a la comunidad campesina y a todo aquel que vea el mismo, como usted lo podrá examinar, puesto que será anexado al presente escrito de tutela. Alude además el accionado **CUEVAS ROMERO** que no le tiene miedo al E.L.N., ni a los paramilitares, ni al gobierno, ni a las autoridades, mucho menos a los accionantes, por tanto, se negó a efectuar la respetiva rectificación (por favor ver video No. 002).

vi Si bien no es objeto de debate dentro de la presente acción, se pone de presente a su señoría que el accionado **CUEVAS ROMERO** dice ser **ABOGADO**. Sin embargo, al consultar en la Unidad Registro Nacional de Abogados (URNA) del Consejo Superior de la Judicatura), **NO ESTÁ INSCRITO** en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia como abogado(a). Ver **anexo No. 004**. Llama poderosamente la atención que **CUEVAS ROMERO** aduzca o manifiesta tener la calidad de abogado cuando en verdad no la tiene.

4:15

4G

87

<



🔔

➦

carlosfernando.cuevas

@carlosfernando.cuevas

74

207 mil

4.6 mill.

Siguiendo

Seguidores

Me gusta

Seguir

Mensajes

▼

Fiel creyente en Dios

Candidato Vicepresidencial

@santiagobotero.jaramillo

Abogado, Admin. de Empresas en formación

🔗 <https://veeduria.carloscuevas.co/widget...>

☰

💬

↻

vii. En las múltiples visitas que ha realizado la Policía Nacional acantonada en la Vega Cund., a los predios **LOS CAJONES, CAJON A y B**, ellos han dejado constancia que no se están cometiendo conductas punibles en estos predios, como **SECUESTROS O VOLTEOS DE TIERRAS**. De haber sido así, lo lógico en esta hipótesis, habría sido su intervención inmediata, poniendo a disposición de la Fiscalía a los autores o cómplices de tales conductas.

Para corroborar lo anterior me permito citar y adjuntar los oficios **DISPO-157204** ESTPO 2-20.1 y **DISPO-157205** ESTPO 2-20.1, suscrito el día 16-AGO-2026 por el Mayor DAVID LEONARDO DUARTE MORENO, Comandante de Estación de Policía de La Vega ([por favor ver anexo 005](#)), en el que aparece: ***“(...) determinando que notablemente no había invasión de los predios ni menos un secuestro como inicialmente lo mencionó el señor Michael Acosta ya que las personas que se encontraban en el predio habían ingresado voluntariamente (...)”***.

Se deja salvedad que al llegar al lugar denominado finca “los Cajones”, las partes se encuentran cada una dentro del predio a quien por investigación y proceso les corresponde, como institución nos basamos en lo leído dentro del proceso aportado por cada una de las partes, determinando que notablemente no había invasión de predios ni menos un secuestro como inicialmente lo menciona el señor Michael Acosta ya que las personas que se encontraban en el predio habían ingresado voluntariamente, y que dicho predio no solo limita con el lote “Cajón B” sino que limita con dos fincas más aledañas al predio y ajenas al pleito que legalmente llevan por posesión. Se logra realizar una mediación policial en el sitio con ambas partes, en representación de las personas que se encontraban en el predio denominado “Cajón A” firma el señor Michael Acosta y por parte del predio denominado “Cajón B” firma el señor Ricardo Gómez, quienes se comprometen en establecer horarios para permitir el ingreso y salida por el lote “Cajón B” mientras el juez falla el proceso que se lleva aun en curso con el predio denominado “Cajón A”. La anterior mediación policial queda soportada mediante comparendos de radicados **25-402-6-2026-207 y 25-402-6-2026-208**.

II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESPECIALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en particular la Sentencia SU420 de 2019, reiterada entre otras en la Sentencia T-241 de 2023, la procedencia de la acción de tutela en casos relacionados con la difusión de información en redes sociales por parte de particulares exige el cumplimiento de ciertos requisitos especiales, derivados del carácter subsidiario y residual del amparo. En dicha providencia, la Corte estableció que la tutela procede cuando el afectado ha agotado previamente mecanismos de autocomposición y cuando el asunto reviste relevancia constitucional, incluso en presencia de otros medios judiciales. Más específicamente:

“[...] {Cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

- i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*
- ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).*
- iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación².”*

En primer lugar, se satisface el requisito consistente en la solicitud previa de retiro, corrección o enmienda ante el particular que emitió la información, el cual constituye, según la Corte, el mecanismo

² Cita directa de Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

primigenio de solución del conflicto en el entorno digital. En el presente caso, este requisito fue plenamente cumplido mediante la solicitud de rectificación dirigida al accionado **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174 ([ver anexo 001](#)), enviada el día ocho (8) de septiembre de 2026 al correo electrónico del accionado: carfer_42@hotmail.com a través de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO de SERVIENTREGA, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id mensaje: **3011299** con estado actual: **ACUSE DE RECIBO** (lo cual aparece plenamente demostrado en la siguiente captura de pantalla, por favor [ver anexo 002](#)), en la que se puso en conocimiento del accionado **CUEVAS ROMERO** la falsedad de la información difundida y se le solicitó su corrección en los términos del artículo 20 de la Constitución Política. La ausencia de respuesta por parte del accionado no solo acredita el agotamiento de este requisito, sino que configura, además, la vulneración directa y autónoma del derecho fundamental a la rectificación.

E-entrega certifica que ha realizado por encargo de **JAIME ORTEGA RODRIGUEZ** identificado(a) con C.C. **79988658** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de E-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3011299
Remitente:	JAIME ORTEGA RODRIGUEZ - segundojaimeortega@hotmail.com
Cuenta Remitente:	correoseguro@e-entrega.co
Destinatario:	carfer_42@hotmail.com - CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR. Solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad en los términos del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
Fecha envío:	2026-09-08 16:30
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

En segundo lugar, la Corte ha señalado la necesidad de acudir, cuando sea posible, a los mecanismos internos de reclamación previstos por la plataforma digital en la que se difundió la información. No obstante, también ha precisado que este requisito no es absoluto y depende de las condiciones concretas del caso y de la disponibilidad de herramientas eficaces dentro de la plataforma. En el presente asunto, la publicación original existe. Además, que la desinformación puede persistir a través de su replicación por terceros, lo que evidencia que los mecanismos internos de las redes sociales **Instagram, Facebook y TikTok**, no resultan idóneos para lograr la corrección efectiva de la información ni la protección del derecho a la rectificación. En consecuencia, la exigibilidad de este requisito se flexibiliza, en la medida en que no existe un mecanismo eficaz dentro de la plataforma que permita satisfacer la pretensión de corrección pública de la información falsa. Sentencia SU-420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En tercer lugar, se cumple el requisito de relevancia constitucional, en tanto el asunto sometido a consideración del juez de tutela no se limita a un conflicto privado, sino que involucra la protección de un derecho fundamental autónomo (la rectificación) y su relación directa con los derechos a la honra y al buen nombre, en un contexto de difusión masiva de información a través de redes sociales. La gravedad de la afectación se evidencia no solo en la falsedad de la información difundida, sino en sus consecuencias reales, como las amenazas recibidas y la persistencia de la desinformación en el espacio digital, lo cual configura una afectación actual, grave y continuada de derechos fundamentales.

En este sentido, la intervención del juez constitucional resulta no solo procedente, **sino necesaria**, en la medida en que se trata de hacer exigible una obligación constitucional incumplida (la rectificación de información falsa) cuya inobservancia mantiene vigente la vulneración de derechos fundamentales de mis representados en el tiempo.

III. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

Mis clientes por conducto del suscrito actúan en nombre propio como titulares del derecho fundamental a la rectificación en condiciones de equidad, el cual consideramos fue vulnerado por la conducta del accionado **CUEVAS ROMERO**, en tanto que ellos fueron directamente afectados por la difusión de información falsa y, de manera principal, por la omisión de atender la solicitud de rectificación presentada el día ocho (8) de septiembre de 2026 al correo electrónico del accionado: carfer_42@hotmail.com como también al e-mail: veeduria@carloscuevas.co

IV. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

La presente acción se dirige contra el señor **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO**, quien, en calidad de particular, difundió información falsa a través de una red social de alcance masivo, lo cual tiene la potencialidad de afectar derechos fundamentales. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se encuentra habilitada conforme al artículo 42, numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto se trata de una conducta de un particular que incide directamente en el ejercicio de derechos fundamentales de mis dos (2) representados.

V. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONES:

La vulneración de los derechos fundamentales se configura principalmente a partir de la omisión del señor accionado de **CUEVAS ROMERO** atender la solicitud de rectificación presentada, lo cual constituye una infracción directa del derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política. Si bien la afectación tuvo origen en la difusión de información falsa, es la falta de rectificación la que mantiene y prolonga en el tiempo la vulneración, configurando una conducta continuada que afecta de manera directa el derecho autónomo a la rectificación y, de manera consecuencial, los derechos a la honra y al buen nombre.

VI. INMEDIATEZ:

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, en tanto se interpone dentro de un término razonable desde la ocurrencia de los hechos y, adicionalmente, la vulneración persiste en el tiempo debido a la falta de rectificación y a la circulación continua de la información falsa en entornos digitales, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como una manera de cumplir a cabalidad con este requisito.

VII. SUBSIDIARIEDAD:

La acción de tutela **es procedente** en el presente caso en virtud del principio de subsidiariedad, en la medida en que no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para garantizar la protección inmediata del derecho fundamental a la rectificación en condiciones de equidad. En efecto, aunque en abstracto podrían existir vías ordinarias como la acción penal (por los delitos de injuria o calumnia) o la acción civil de responsabilidad extracontractual, dichas alternativas carecen de idoneidad frente a la pretensión concreta que aquí se formula, consistente en obtener la corrección oportuna de la información falsa difundida. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-561 de 2023:

“Inexistencia de medios idóneos o eficaces para solucionar la controversia”.

Por último, la Sala estima que las acciones ordinarias no constituyen medios idóneos y eficaces para solventar la controversia suscitada respecto de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad humana.

Así, la acción penal tiene como fin la imposición de una sanción ante la comisión de un delito, como ocurre con la injuria o la calumnia, y la acción civil persigue la reparación de perjuicios, a través del

instituto de la responsabilidad extracontractual. Estos mecanismos carecen de idoneidad frente a la pretensión planteada en la acción de tutela.

*En efecto, los accionantes solicitamos la protección de nuestros derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la dignidad humana, así como el retiro de sus imágenes y datos personales de las publicaciones realizadas, **junto con la rectificación de la información divulgada***³.

(Negrilla y cursiva del texto original, subrayado fuera de texto).

En este sentido, mientras la acción penal está orientada a la sanción del responsable y la acción civil a la indemnización de daños, ninguna de ellas permite satisfacer de manera directa, inmediata y eficaz el derecho autónomo a la rectificación, el cual exige una respuesta orientada a restablecer la veracidad de la información en el espacio público. Así, en un escenario como el presente, en el que la vulneración se mantiene vigente por la omisión de rectificar y por la persistencia de la desinformación en entornos digitales, la acción de tutela se erige como el único mecanismo capaz de lograr la protección efectiva del derecho fundamental comprometido.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

El presente caso tiene como eje central la vulneración del derecho fundamental a la rectificación en condiciones de equidad, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, el cual no solo reconoce la libertad de expresar y difundir el pensamiento y la información, sino que impone correlativamente el deber de garantizar que dicha información sea veraz e imparcial, así como la obligación de rectificarla cuando resulte falsa o inexacta. En este sentido, la rectificación no constituye una facultad discrecional del emisor de la información, sino una verdadera obligación constitucional exigible, cuya finalidad es restablecer el equilibrio informativo y proteger la esfera jurídica del afectado frente a la difusión de contenidos erróneos. La Corte Constitucional ha desarrollado de manera reiterada el carácter autónomo del derecho a la rectificación, precisando que su protección no depende exclusivamente de la acreditación de un daño consumado a la honra o al buen nombre, sino que **se activa por la sola difusión de información incorrecta** y, especialmente, por la negativa u omisión de corregirla. En la Sentencia T-219 de 2009⁴ se estableció que la rectificación constituye un mecanismo orientado a proteger los derechos fundamentales frente a la difusión de información incorrecta, al señalar que su finalidad es garantizar que la información difundida sea veraz y que pueda ser corregida cuando no lo sea. Esta obligación adquiere un carácter especialmente exigente cuando el emisor de la información, pese a ser advertido de su falsedad, omite corregirla.

En esa misma línea, **la rectificación** se erige como un mecanismo de restablecimiento inmediato del orden constitucional, en tanto busca evitar la prolongación en el tiempo de los efectos lesivos derivados de la desinformación.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, en materia de rectificación, la carga probatoria no puede imponerse de manera excesiva al afectado cuando la información difundida carece de sustento o ha sido atribuida de manera indebida, además de haber diferenciado entre afirmaciones verificables y aquellas que carecen de sustento.

En la Sentencia T-260 de 2010 la Corte indicó de manera textual:

³ Cita directa de Corte Constitucional, Sentencia T-561 de 2023, M(e).P. Miguel Efraín Polo Rosero.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2009. M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo.

“En relación con la carga probatoria que recae en la persona que pide la rectificación, existen dos situaciones diferentes: según si la información ha consistido en aseveraciones sobre hechos específicos, o si se ha tratado de afirmaciones vagas o indefinidas no soportadas en hechos concretos. En el primer caso, la persona afectada debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación; en el segundo caso [...] se releva al afectado de entrar a probar la inexactitud o falsedad de los hechos⁵.”

Este criterio resulta plenamente aplicable al caso concreto, en el que la información fue fabricada y atribuida indebidamente a los dos accionantes, lo que elimina cualquier exigencia probatoria compleja y refuerza la obligación inmediata de rectificar.

Por otra parte, si bien la libertad de expresión constituye un pilar esencial del orden constitucional, la Corte ha sido enfática en señalar que no se trata de un derecho absoluto y que encuentra límites claros en la protección de los derechos fundamentales de terceros. Este límite se concreta particularmente en el deber de no difundir información falsa o inexacta que afecte derechos de terceros, lo cual activa la obligación de rectificación como mecanismo de corrección. Este estándar fue reforzado en la Sentencia T-277 de 2015⁶, en la que la Corte sostuvo que el derecho a la información exige veracidad e imparcialidad, lo que supone una carga de responsabilidad en cabeza de quien comunica contenidos al público. En relación con las condiciones en que debe realizarse la rectificación, la Corte Constitucional ha señalado que esta debe efectuarse en términos de equidad, lo cual implica que la corrección debe tener un alcance equivalente al de la información original, tanto en su medio de difusión como en su despliegue e impacto. En la Sentencia T-145 de 2016⁷ se estableció que *“únicamente se entiende que se ha rectificado cuando con igual despliegue e importancia [...] el informador reconoce haberse equivocado”*, lo cual excluye la posibilidad de rectificaciones formales o insuficientes que no logren contrarrestar los efectos de la información falsa. Este estándar resulta particularmente relevante en entornos digitales, donde la difusión de contenidos puede amplificarse de manera exponencial y generar efectos prolongados en el tiempo.

En este punto, resulta necesario destacar que la difusión de información en redes sociales introduce una dimensión cualitativamente distinta en el análisis constitucional, en la medida en que los contenidos pueden ser replicados, almacenados y reactivados indefinidamente, lo que convierte la afectación en una vulneración de carácter continuado. Por eso, en materia de redes sociales y tutela contra particulares, la Corte ha fijado reglas específicas de procedibilidad. En la Sentencia SU-420 de 2019 se estableció que: *“la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación [...] se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto [...] y la acción de tutela es el mecanismo residual”*⁸.

Este requisito no solo fue cumplido, sino que su incumplimiento por parte del accionado **CUEVAS ROMERO** configura la vulneración principal del derecho fundamental, en tanto la negativa de rectificar mantiene vigente la afectación. En el presente caso, la vulneración no se agota en la publicación inicial de información falsa, sino que se configura de manera autónoma y principal con la negativa del accionado **CUEVAS ROMERO** de atender la solicitud de rectificación presentada, lo cual implica el incumplimiento de una obligación constitucional expresa. Esta omisión no solo impide la corrección de la información, sino que mantiene vigente la afectación de los derechos fundamentales de los

⁵ Cita directa de Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2010, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Cita directa de Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Cita directa de Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

accionantes, prolongando sus efectos en el tiempo y ampliando su alcance a través de la replicación del contenido por terceros.

Ahora bien, la situación objeto de la presente acción no puede analizarse de manera aislada, sino que debe comprenderse en el contexto más amplio del fenómeno de la desinformación en entornos digitales, lo cual resulta relevante para dimensionar la gravedad de la vulneración y la necesidad de una respuesta constitucional efectiva.

De acuerdo con los estándares del sistema interamericano, la desinformación consiste en la difusión masiva de información falsa con la intención de engañar al público y a sabiendas de su falsedad, lo cual adquiere especial gravedad en ecosistemas digitales caracterizados por la velocidad, viralización y replicabilidad de los contenidos⁹. En este tipo de entornos, una publicación no solo impacta a sus destinatarios inmediatos, sino que puede ser amplificada por terceros, generando efectos prolongados y difíciles de revertir.

En consecuencia, no se trata únicamente de reparar un daño reputacional derivado de la difusión de información falsa, sino de hacer exigible una obligación constitucional incumplida, cuya inobservancia mantiene vigente la vulneración de derechos fundamentales y justifica plenamente la intervención del juez de tutela como mecanismo idóneo para restablecer el orden constitucional.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Como es de público conocimiento, las redes sociales no constituye un espacio carente de reglas ni sustraído del cumplimiento de las normas que rigen la convivencia social, mucho menos, un escenario en el que desaparezcan los deberes, responsabilidades y límites que acompañan el ejercicio de la libertad de expresión. Por el contrario, la capacidad de las redes sociales para difundir, reproducir y amplificar los mensajes exige de quienes las utilizan un especial deber de diligencia y autocontención en el ejercicio de ese derecho, así como una especial consideración de los efectos que sus publicaciones pueden producir.

La conducta efectuada por el accionado señor **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO**, desde todo punto de vista merece un gran reproche, ya que utilizó una red social que constituye un escenario para el debate público, libre y respetuoso de ideas y opiniones, para divulgar o transmitir, hechos que no corresponden a la realidad, sino que los tergiversó, distorsionó, falseó, alteró y manipuló a su conveniencia, máxime que la grabación fue sesgada a su beneficio, pues nótese que tildó a los accionantes de secuestradores y volteadores de tierras, incitando a la violencia a la comunidad campesina de la región de La Vega (Cund.) en especial de la vereda denominada Bulucaima y a las personas que observen dicha grabación.

El criterio unificado de la Corte establece que **la libertad de expresión no es un derecho absoluto y cede ante la difamación digital**, por lo que internet y las redes sociales no son "*tierras sin ley*".

X. CASO EN CONCRETO:

De la grabación aludida se puede extraer lo siguiente:

Dice el accionado señor **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** en forma textual:

"Estas son las cadenas con que tienen encerrado a un campesino, lo tienen secuestrado en su propia casa".

Señor juez (a.) constitucional si observamos detenidamente lo anteriormente dicho por el accionado. En primer lugar, es desmentido por el propio campesino cuando alude en forma textual en la grabación:

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, 2021.

“Me dejan salir, pero no me vuelven a dejar ingresar”.

Entonces su señoría, que persona que se encuentra secuestrada se le permite salir del sitio donde lo tienen secuestrado por sus captores libremente, por eso es insólita la afirmación del accionado cuando manifiesta que al campesino referido lo tienen secuestrado. Y es el mismo campesino que dice: Me dejan salir, pero no me dejan ingresar nuevamente, me pregunto qué persona que este secuestrada quiere ingresar nuevamente a un bien o predio donde supuestamente lo tienen secuestrado, son estas las razones que las aseveraciones del accionado no corresponden a la verdad.

En segundo lugar, en el video se observa que hay policía y funcionarios públicos, en el sitio de los hechos, será que la fuerza pública y las autoridades civiles permiten el secuestro de un campesino con su pleno conocimiento y sin resistencia por parte de los supuestos captores. La respuesta es obviamente **NO** y estos no emprendieron las acciones legales y judiciales como era su deber capturar a los presuntos secuestradores, porque evidenciaron que allí no existía secuestro alguno.

En tercer lugar, no es cierto que esté encerrado en su propia casa, pues como ya quedó probado el campesino que se muestra en el video, se encuentra en propiedad ajena, ya que es el predio de los señores accionantes que son hermanos WILLIAM y RICARDO GOMEZ PRIETO.

En conclusión, las afirmaciones del señor accionado **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO**, como es evidente son gravísimas pues tilda a los accionantes como secuestradores y volteadores de tierras, recordemos que el delito de SECUESTRO se encuentra tipificado en el código penal Art. 168 con una pena de prisión en su máxima de 30 años, por lo que el accionado está tratando de hacer creer a la comunidad campesina de la región de La Vega vereda Bulucaima y a todo el que vea dicho video que los accionantes son criminales muy peligrosos y por ende, además, de ponerlos en peligro de la comunidad campesina de la región, como de la gente que ha visto el video y los llegue a reconocer a tildarlos como sujetos criminales y por ello señora juez, conlleva a que en este momento se encuentran violentados, quebrantados sus derechos fundamentales como el del buen nombre, honra, dignidad humana, debido proceso y hasta la vida.

En el derecho colombiano, tildar falsamente a alguien de "secuestrador" en redes sociales no es una simple opinión; constituye una imputación delictiva falsa que vulnera de manera grave los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida jurisprudencia al respecto, fijando límites claros donde la libertad de expresión pierde su protección si se transforma en difamación.

A continuación, se detallan las reglas jurisprudenciales aplicables a este escenario y las sentencias clave.

1. Reglas fundamentales de la Corte Constitucional.

- **Prohibición de atribuir delitos sin sentencia judicial:** La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no ampara la atribución de conductas punibles (como el secuestro) a una persona si no existe una condena judicial en firme. Hacerlo de forma pública deforma la percepción social del individuo y destruye su presunción de inocencia.

- Las redes sociales no son zonas sin ley: En fallos unificados (como la Sentencia SU-420 de 2019), el alto tribunal advirtió que el entorno digital tiene una capacidad de difusión masiva, rápida y permanente que magnifica el daño inmaterial. Por ello, las expresiones difamatorias u ofensivas emitidas allí conllevan la misma o mayor responsabilidad social que en los medios tradicionales.
- Requisitos obligatorios antes de presentar la tutela: Para que un juez admita una tutela por difamación entre particulares en redes sociales, el afectado debe demostrar que agotó la solicitud previa de retiro o rectificación ante el agresor, o bien la reclamación ante el soporte de la plataforma digital respectiva.
- 2. Sentencias clave aplicables.

Sentencia	Aporte jurisprudencial principal	Relación con imputaciones graves
Sentencia SU-420 de 2019	Establece el estándar general de procedencia de la tutela en redes sociales.	Define los canales obligatorios de autocomposición y que las plataformas actúan como intermediarias, cargando la responsabilidad en el autor del mensaje.
Sentencia T-050 de 2016	Amparo al buen nombre por publicaciones difamatorias en Facebook .	Ordena la rectificación obligatoria en condiciones de equidad cuando se difunden afirmaciones lesivas sin sustento probatorio.
Sentencia T-241 de 2023	Reitera el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante agresiones digitales.	Recuerda que, además de la tutela para frenar el daño inmediato, el afectado mantiene las vías civiles y penales correspondientes.

3. Vías jurídicas complementarias ante este caso

Dado que llamar a alguien "secuestrador" configura el delito tipificado de **calumnia** (imputar falsamente una conducta típica), el ordenamiento jurídico ofrece tres caminos paralelos:

- **Acción de Tutela:** Su fin es meramente constitucional; busca que el juez ordene de inmediato borrar la publicación y emitir una rectificación pública.
- **Denuncia Penal (Querrela por Injuria y Calumnia):** Radicada ante la Fiscalía General de la Nación. Permite al afectado activar el mecanismo de **acusación privada** (Ley 1826 de 2017) para impulsar directamente el juicio contra el difamador sin depender de los tiempos ordinarios de la entidad.
- **Acción Civil de Responsabilidad:** Enfocada en obtener una indemnización económica por los perjuicios morales y el daño reputacional causado al entorno familiar y comercial de la víctima.

Ahora bien, se le requirió al señor accionado **CUEVAS ROMERO** de manera respetuosa, mediante escrito retiro formal del contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad, en los términos del Art. 20 de la Constitución Política de Colombia y del Art. 42 del Decreto 2591 de 1991 ([por favor ver anexo No. 001](#)).

No obstante, lo anterior recibimos como respuesta por parte del accionado ([por favor ver video No. 002](#)) palabras desobligantes y groseras, arguyendo, que lo estábamos amenazando y es todo lo contrario como su señoría puede examinar dicho escrito, que fue respetuoso y que la única intención era que rectificara su contenido difamatorio señalado con antelación. En su respuesta a esta solicitud,

además de lo dicho anteriormente intensifica su contenido difamatorio y haciendo su discurso enervando a la comunidad campesina y a todo aquel que vea el mismo, como usted lo podrá examinar, puesto que será anexado al presente escrito de tutela. Alude además el accionado **CUEVAS ROMERO** que no le tiene miedo al E.L.N., ni a los paramilitares, ni al gobierno, ni a las autoridades, mucho menos a los accionantes, por tanto, se negó a efectuar la respectiva rectificación ([por favor ver video No. 002](#)).

Señora Jueza, si no se le pone un alto a este señor accionado, a pesar de ser una afirmación difamatoria, está poniendo en peligro las vidas de mis dos (2) representados, ya que el accionado **CUEVAS ROMERO** con sus manifestaciones atemorizantes que trascendieron a sus destinatarios inmediatos y comprometen nuestra seguridad, convirtiendo un espacio destinado al intercambio de ideas, en un inaceptable escenario de guerra verbal e instrumento de intimidación frente al disenso, lo que resulta a todas luces inadmisibles, pues está haciendo creer a la comunidad campesina aludida y a la gente que ve dicha grabación por las redes sociales, que mis prohijados son delincuentes muy peligrosos, puesto que al inculparlos de secuestradores y volteadores de tierras y que se aprovechan de los campesinos, cuando no es cierto, ya que siempre se han caracterizado por respetar los derechos de la comunidad donde residen o tienen su actividad comercial y en todo lugar, acogiéndose siempre dentro del marco de la Ley y la Constitución y si existe alguna discrepancia por bienes inmuebles o cualquier otra disputa, siempre acuden a las autoridades judiciales o competentes para que diriman el respectivo conflicto, respetando la decisión que adopte la autoridad así sea en su contra.

En el presente caso, la vulneración no se agota en la publicación inicial de información falsa, sino que se configura de manera autónoma y principal con la negativa del accionado **CUEVAS ROMERO** de atender la solicitud de rectificación presentada directamente por los accionantes, lo cual implica el incumplimiento de una obligación constitucional expresa. Esta omisión no solo impide la corrección de la información, sino que mantiene vigente la afectación de los derechos fundamentales de los aquí accionantes, prolongando sus efectos en el tiempo y ampliando su alcance a través de la replicación del contenido por terceros.

El presente caso tiene como eje central la vulneración del derecho fundamental a la rectificación en condiciones de equidad, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, el cual no solo reconoce la libertad de expresar y difundir el pensamiento y la información, sino que impone correlativamente el deber de garantizar que dicha información sea veraz e imparcial, así como la obligación de rectificarla cuando resulte falsa o inexacta. En este sentido, la rectificación no constituye una facultad discrecional del emisor de la información, sino una verdadera obligación constitucional exigible, cuya finalidad es restablecer el equilibrio informativo y proteger la esfera jurídica del afectado frente a la difusión de contenidos erróneos.

La Corte Constitucional ha desarrollado de manera reiterada el carácter autónomo del derecho a la rectificación, precisando que su protección no depende exclusivamente de la acreditación de un daño consumado a la honra o al buen nombre, sino que se activa por la sola difusión de información incorrecta y, especialmente, por la negativa u omisión de corregirla.

En la Sentencia T-219 de 2009 se estableció que la rectificación constituye un mecanismo orientado a proteger los derechos fundamentales frente a la difusión de información incorrecta, al señalar que su finalidad es garantizar que la información difundida sea veraz y que pueda ser corregida cuando no lo sea. Esta obligación adquiere un carácter especialmente exigente cuando el emisor de la información, pese a ser advertido de su falsedad, omite corregirla. En esa misma línea, la rectificación se erige como un mecanismo de restablecimiento inmediato del orden constitucional, en tanto busca evitar la prolongación en el tiempo de los efectos lesivos derivados de la desinformación. Consultar

Sentencias T-561 de 2023, M(e).P. Miguel Efraín Polo Rosero y sentencia T-219 de 2009. M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, en materia de rectificación, la carga probatoria no puede imponerse de manera excesiva al afectado cuando la información difundida carece de sustento o ha sido atribuida de manera indebida, además de haber diferenciado entre afirmaciones verificables y aquellas que carecen de sustento. En la Sentencia T-260 de 2010 la Corte indicó de manera textual: *“En relación con la carga probatoria que recae en la persona que pide la rectificación, existen dos situaciones diferentes: según si la información ha consistido en aseveraciones sobre hechos específicos, o si se ha tratado de afirmaciones vagas o indefinidas no soportadas en hechos concretos. En el primer caso, la persona afectada debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación; en el segundo caso [...] se releva al afectado de entrar a probar la inexactitud o falsedad de los hechos.”* Este criterio resulta plenamente aplicable al caso concreto, en el que la información fue fabricada y atribuida indebidamente a los accionantes, lo que elimina cualquier exigencia probatoria compleja y refuerza la obligación inmediata de rectificar. Por otra parte, si bien la libertad de expresión constituye un pilar esencial del orden constitucional, la Corte ha sido enfática en señalar que no se trata de un derecho absoluto y que encuentra límites claros en la protección de los derechos fundamentales de terceros. Este límite se concreta particularmente en el deber de no difundir información falsa o inexacta que afecte derechos de terceros, lo cual activa la obligación de rectificación como mecanismo de corrección. Este estándar fue reforzado en la Sentencia T-277 de 2015, en la que la Corte sostuvo que el derecho a la información exige veracidad e imparcialidad, lo que supone una carga de responsabilidad en cabeza de quien comunica contenidos al público.

En relación con las condiciones en que debe realizarse la rectificación, la Corte Constitucional ha señalado que esta debe efectuarse en términos de equidad, lo cual implica que la corrección debe tener un alcance equivalente al de la información original, tanto en su medio de difusión como en su despliegue e impacto. En la Sentencia T-145 de 2016 se estableció que *“únicamente se entiende que se ha rectificado cuando con igual despliegue e importancia [...] el informador reconoce haberse equivocado”*, lo cual excluye la posibilidad de rectificaciones formales o insuficientes que no logren contrarrestar los efectos de la información falsa. Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2010, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo. Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional, Sentencia T- 145 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Resulta particularmente relevante en entornos digitales, donde la difusión de contenidos puede amplificarse de manera exponencial y generar efectos prolongados en el tiempo. En este punto, resulta necesario destacar que la difusión de información en redes sociales introduce una dimensión cualitativamente distinta en el análisis constitucional, en la medida en que los contenidos pueden ser replicados, almacenados y reactivados indefinidamente, lo que convierte la afectación en una vulneración de carácter continuado. Por eso, en materia de redes sociales y tutela contra particulares, la Corte ha fijado reglas específicas de procedibilidad. En la Sentencia SU-420 de 2019 se estableció que: *“la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación [...] se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto [...] y la acción de tutela es el mecanismo residual”*. Este requisito no solo fue cumplido, sino que su incumplimiento por parte del accionado **CUEVAS ROMERO** configura la vulneración principal del derecho fundamental, en tanto la negativa de rectificar mantiene vigente la afectación.

Ahora bien, la situación objeto de la presente acción no puede analizarse de manera aislada, sino que debe comprenderse en el contexto más amplio del fenómeno de la desinformación en entornos

digitales, lo cual resulta relevante para dimensionar la gravedad de la vulneración y la necesidad de una respuesta constitucional efectiva.

De acuerdo con los estándares del sistema interamericano, **la desinformación** consiste en la difusión masiva de información falsa con la intención de engañar al público y a sabiendas de su falsedad, lo cual adquiere especial gravedad en ecosistemas digitales caracterizados por la velocidad, viralización y replicabilidad de los contenidos.

En este tipo de entornos, una publicación no solo impacta a sus destinatarios inmediatos, sino que la difusión de información falsa no puede entenderse únicamente como un ejercicio protegido de la libertad de expresión, sino como una conducta que, cuando vulnera derechos fundamentales, activa obligaciones específicas de corrección, como la rectificación.

Asimismo, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y “Fake News”, Desinformación y Propaganda, ha reconocido que la desinformación puede ser impulsada tanto por actores estatales como no estatales, y que sus efectos pueden incluir la afectación de la reputación de las personas, la distorsión del debate público e incluso la incitación a la hostilidad o la violencia contra grupos o individuos identificables.

Sentencia SU-420 de 2019Fallo de Unificación. Estableció las reglas claras de subsidiariedad para tutelas entre particulares por agravios en medios digitales. Determinó que los insultos persistentes y sistemáticos no están cobijados por la libertad de expresión y ordenó el retiro de contenidos difamatorios.

Sentencia T-117 de 2018Responsabilidad del emisor. Dictaminó que los usuarios que publican información injuriosa en blogs o redes sociales asumen una responsabilidad similar a la de un **medio de comunicación**, debiendo respetar principios de veracidad e imparcialidad.

Alternativas Jurídicas Coexistentes

La Corte Constitucional aclara que la tutela busca una protección rápida de los derechos fundamentales (como ordenar el retiro del mensaje o una rectificación pública). No obstante, esto no impide que la víctima acuda a otras vías legales:

1. **Vía Penal:** Presentar una querrela ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de **injuria** (imputaciones deshonrosas) o **calumnia** (atribución falsa de un delito).
2. **Vía Civil:** Iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual para exigir una **indemnización económica por perjuicios morales** y daños a la reputación.

La acción de tutela no restringe su derecho de acceso a la administración de justicia; se circunscribe a delimitar el alcance constitucional de su libertad de expresión frente a los derechos fundamentales de la accionante.

XI. PRETENSIONES:

i. **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, imagen e intimidad, dignidad humana y debido proceso de **WILLIAM GOMEZ PRIETO y FREDY RICARDO GOMEZ PRIETO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3.086.810 y 3.087.106 expedidas en la Vega.

ii. **ORDENAR** al señor *accionado* **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174, que: dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, elimine de todas sus redes sociales, plataformas digitales y cualquier otro medio de difusión bajo su control, todos los videos, imágenes, ilustraciones, fotomontajes, memes, textos y contenidos publicados que reproduzcan, total o parcialmente, el material que obra en esta acción de tutela; que tengan un contenido similar; o en los cuales se utilice la imagen, el nombre, los datos personales, se

hagan alusiones ofensivas, degradantes, difamantes y que inciten a la violencia y al odio en contra de los señores accionantes **WILLIAM GOMEZ PRIETO y FREDY RICARDO GOMEZ PRIETO**.

Esta orden de ideas se debe extender, igualmente, a las publicaciones difundidas a través de las redes sociales y plataformas digitales del señor *accionado* **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174, que se encuentren con acceso restringido al público (acceso privado).

iii. Igualmente, que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, se retracte el accionado de las afirmaciones relativas a que los señores accionantes incurrieron en el delito de **SECUESTRO**. El pronunciamiento deberá hacerse en el mismo formato en el que se expresaron las afirmaciones estigmatizantes (mediante un video), pero sin incluir la imagen o datos personales sensibles de los accionantes. Dicha publicación deberá realizarse a través de sus canales y cuentas personales de **Instagram, Facebook y TikTok** y en todas aquellas plataformas y redes sociales en las que hubiere difundido las expresiones analizadas en esta providencia o mensajes de naturaleza similar relacionadas con los accionantes.

iv. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia el accionado **CUEVAS ROMERO**, ofrezca disculpas públicas a los señores accionantes. Dicha publicación deberá realizarse a través de sus canales y cuentas personales de **Instagram, Facebook y TikTok** y en todas aquellas plataformas y redes sociales en las que hubiere difundido las expresiones analizadas.

El accionado **CUEVAS ROMERO** se comprometa a abstenerse de incurrir en conductas que excedan los límites constitucionalmente admisibles de la libertad de expresión.

v. Vincular a la presente acción de tutela a **META PLATFORMS INC** en calidad de propietaria de las redes sociales INSTAGRAM, FACEBOOK y FACEBOOK Colombia S.A.S. y a la empresa matriz **BYTEDANCE** que maneja la plataforma o red social TIKTOK, para que depongan lo que les conste sobre los hechos y pretensiones que se mencionan más adelante.

XII. JURAMENTO:

Afirmamos bajo gravedad de juramento, prevenidos de las consecuencias legales de obrar en contra de éste, que no hemos presentado otra [acción de tutela] respecto de los mismos hechos y derechos, en contra del aquí accionado.

XIII. COMPETENCIA:

Señalo como competente al juez municipal de La Vega (Cund.), con arreglo a la regla de reparto prevista para la acción de tutela entre particulares (cfr. artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1°, del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015) y en el entendido que estamos domiciliados en esta municipalidad, sumado a que fue aquí donde recibimos y fuimos víctimas de las expresiones falsas, inexactas o agraviantes que se denuncian.

XIV. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

i. Solicitud de rectificación dirigida al accionado **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174 [Anexo 001](#)

ii. Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico SERVIENTREGA Id mensaje: **3011299** con estado actual: **ACUSE DE RECIBO** [Anexo 002](#)

iii. Constancia de envío al accionado **CUEVAS ROMERO** del escrito cuyo asunto es *REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR. Solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991*, al correo electrónico: veeduria@carloscuevas.co [Anexo 003](#).

iv. Certificación N.º: **1087242** suscrita por el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura donde se pone de presente que el accionante no es abogado. [Anexo 004](#).

v. Oficios **DISPO-157204** ESTPO 2-20.1 y **DISPO-157205** ESTPO 2-20.1, suscrito el día 16-AGO-2026 por el Mayor DAVID LEONARDO DUARTE MORENO, Comandante de Estación de Policía de La Vega. [Anexo 005](#).

PRUEBA ELECTRÓNICO/DIGITAL

i. Video publicado el día domingo 06-SEP-2026. [Video 001](#).

ii. Video publicado el día martes 08-SEP-2026. [Video 002](#).

ANEXOS:

Poder legalmente conferido.

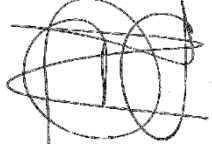
NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones y demás comunicaciones en el correo electrónico segundojaimeortega@hotmail.com y acepto recibir todas éstas y aquellas por este medio.

El accionado, señor **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO**, podrá ser notificado en los correos electrónicos carfer_42@hotmail.com y veeduria@carloscuevas.co Teléfonos: 350 2597508, 350 7601402, 304 3141494.

Direcciones físicas: **1.** Calle 30 A No. 23-45 TO 1 APTO 1102 Floridablanca Santander. **2.** Carrera 64 D # 86-141 Barranquilla Atlántico. **3.** Carrera 4 No. 9-61 Ñ apto 10 Cartagena Bolívar.

De la Señora Juez, respetuosamente,



JAIME ORTEGA RODRIGUEZ

C.C. 79.988.658 y T.P. 173.563 del C.S. de la J.

Icononzo Tolima, septiembre 09 de 2026.

Doctora:

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Jueza

Juzgado Promiscuo Municipal

Carrera 3 No. 19-71 Palacio Municipal

Correo electrónico: jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 350 674 4633

La Vega Cundinamarca

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA RADICAR ACCIÓN DE TUTELA

Respetada Señora Jueza:

WILLIAM GÓMEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.086.810 expedida en La Vega (Cundinamarca), y **FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.087.106 expedida en La Vega (Cundinamarca), vecinos y residentes en el municipio de La Vega Cund., respetuosamente concurrimos a su despacho para manifestar que le conferimos poder especial, amplio y suficiente al Sr. **JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación interponga acción de tutela contra el ciudadano **CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.937.174, correos electrónicos: carfer_42@hotmail.com y veeduria@carloscuevas.co por la vulneración de los derechos fundamentales a la rectificación, a la honra, al buen nombre y a recibir información veraz, que le vulneró y quebrantó flagrantemente a mis poderdantes.

Además, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, reformar, renunciar, allanarse, disponer del derecho de litigio, tachar documentos de falsos, reasumir, impugnar la decisión de primera instancia, así como interponer recursos de ley, incidentes de nulidad, conciliar judicial y extra-procesalmente, ejecutar, aportar pruebas e intervenir en ellas y en fin todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del

Proceso.

Sírvase Señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

El presente poder es suscrito conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido al apoderado directamente del correo electrónico:

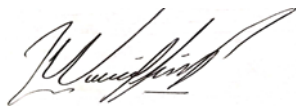
ricardoygomez2@yahoo.com

Para los fines pertinentes a que haya lugar, el correo electrónico de mi apoderado es:

segundojaimeortega@hotmail.com

Dígnese Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y con las facultades con que es conferido el presente mandato.

Atentamente,



WILLIAM GÓMEZ PRIETO

C.C. 3.086.810 expedida en La Vega (Cundinamarca).

E-mail: ricardoygomez2@yahoo.com



FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO

C.C. 3.087.106 expedida en La Vega (Cundinamarca)

E-mail: ricardoygomez2@yahoo.com

Acepto,



JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ

C.C N° 79.988.658 de Bogotá y T.P. No. 173.563 del C. S. de la J.

E-mail: segundojaimeortega@hotmail.com



Outlook

Poder

Desde fredy grajales <ricardoygomez2@yahoo.com>

Fecha Jue 10/09/2026 11:45 AM

Para Segundo Jaime Ortega <segundojaimeortega@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (61 KB)

PODER DIRIGIDO AL Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega 10 SEP 2026 (1).docx;



Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

La Vega Cundinamarca, 07 de septiembre de 2026.

Señor:

CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO

Correo electrónico: veeduria@carloscuevas.co

La Vega, Cundinamarca / Bogotá D.C.

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR. Solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respetado Señor:

WILLIAM GÓMEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.086.810** expedida en La Vega (Cundinamarca), y **FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.087.106** expedida en La Vega (Cundinamarca), quien en las actuaciones judiciales relacionadas con este asunto figura igualmente como **Ricardo Gómez Prieto**, ambos mayores de edad y propietarios del predio rural denominado «Los Cajones», ubicado en la vereda Bulucaima del municipio de La Vega, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **156-58404**, nos dirigimos a usted, de manera respetuosa pero enfática, con el objeto de **EXIGIR EL RETIRO INMEDIATO** del material audiovisual que más adelante se identifica y **LA RECTIFICACIÓN PÚBLICA** de las afirmaciones falsas que en él se nos atribuyen.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO OBJETO DEL REQUERIMIENTO

El material que se cuestiona fue grabado en la portada del predio de nuestra propiedad y publicado por usted en sus cuentas personales, bajo el título «Nuestra gente del campo merece vivir con tranquilidad, libertad y respeto a su

Carrera 8 # 12A-03 A.P. 1359492 BOGOTÁ – COLOMBIA

E-mail: segundojaimeortega@hotmail.com



Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

propiedad. ¡No están solos!», y se encuentra alojado, cuando menos, en las siguientes direcciones electrónicas:

Instagram: <https://www.instagram.com/reel/Dc9q0dkRbND/>

Facebook: <https://www.facebook.com/share/r/1ED7LCV8nX/>

TikTok: <https://vt.tiktok.com/ZSqjMj5Jq/>

Los hechos registrados ocurrieron el [5 / 7] de septiembre de 2026 y la publicación se produjo el desde el sábado 5 de septiembre 2026. De cada una de las piezas conservamos copia descargada, captura de pantalla con fecha y hora de consulta e identificación del perfil emisor.

II. MANIFESTACIONES QUE SE CUESTIONAN

En el material audiovisual usted afirma textualmente, o da a entender de manera inequívoca ante una audiencia indeterminada, lo siguiente:

1. Expresiones pronunciadas entre los segundos 13 y 23

Tiempo aproximado: 00:13 – 00:23

En este segmento del video, el accionado manifiesta: «*Estas son las cadenas con las que tienen encerrado a un campesino... lo tienen **SECUESTRADO** en su propia casa, un par de **VOLTEADORES DE TIERRAS** a los cuales hemos venido a confrontar...*»

En particular, se cuestionan las expresiones: **“SECUESTRADO”** y **“VOLTEADORES DE TIERRAS”**.

Estas expresiones son relevantes para la presente acción constitucional por cuanto son pronunciadas dentro de un contenido audiovisual en el que los accionantes son mostrados e individualizados, de manera que, según el contexto de la publicación, pueden ser asociados directamente con las conductas allí señaladas.

2. Texto sobreimpreso relacionado con la expresión "SECUESTRADOR"

Tiempo aproximado: 00:33

En el segundo 33 aproximadamente aparece sobreimpreso en pantalla un texto que, mediante la alteración de caracteres, representa la expresión: **“SECU3ST***”** utilizando el número **“3”** en sustitución de la letra **“E”**, en una evidente referencia a la palabra **“secuestrador”** y relacionada visual y narrativamente con la acusación anteriormente realizada.



Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

Se deja constancia de este elemento audiovisual de manera independiente, por tratarse de un recurso gráfico adicional al contenido verbal, incorporado deliberadamente dentro de la pieza publicada.

En particular, se nos señala públicamente, con nuestros rostros plenamente identificables, como responsables de haber retenido personas contra su voluntad y de haber despojado de sus tierras a campesinos de la región.

III. RAZONES POR LAS CUALES LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA ES FALSA

No se trata de una diferencia de apreciación sobre un conflicto de linderos. Se trata de la imputación pública de conductas punibles que nunca hemos cometido y que ninguna autoridad nos ha atribuido. Le informamos, con el respaldo documental que ponemos a su disposición, lo siguiente:

- 1.** Nuestro derecho sobre el predio proviene de una declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio proferida a favor de nuestro padre, señor Luis Alberto Gómez (q.e.p.d.), mediante sentencia número 066 del 10 de noviembre de 2011 del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, con efectos erga omnes e inscrita en el folio de matrícula 156-58404. No hubo compra dudosa, ni despojo, ni negocio alguno con terceros.
- 2.** La restitución de la porción denominada «Cajón B» fue ordenada mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado 25875-31-03-001-2018-00075-00, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, el 21 de junio de 2022. Es una decisión ejecutoriada.
- 3.** La entrega del inmueble no la hicimos nosotros: la practicó un juez de la República. El 27 de mayo de 2025, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, actuando por comisión, realizó la diligencia de entrega real y material con intervención de perito y planimetría, y dejó constancia de que se efectuó «sin objeción alguna, sin encontrar ninguna persona, animal ni



Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

construcción en el mismo». La cerca que aparece en su video corresponde exactamente al lindero alinderado en esa diligencia con autorización expresa de la señora Jueza comisionada.

4. La Policía Nacional, autoridad que se desplazó al lugar y verificó personalmente los hechos de agosto de 2026, informó por escrito, dentro del expediente de tutela 25000-22-13-000-2026-00672-00, que «**no se evidenció invasión de inmueble, ni se estableció la existencia de un secuestro o retención de personas**», y precisó que quienes se encontraban dentro del predio «**habían ingresado de forma voluntaria**». Ninguna medida correctiva fue impuesta en nuestra contra.

5. La acción de tutela promovida en nuestra contra por los mismos hechos que usted difunde fue **NEGADA POR IMPROCEDENTE** mediante sentencia del 1.º de septiembre de 2026 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil-Familia. Es decir, la jurisdicción constitucional ya había desestimado esa versión antes de que usted la publicara como verdad establecida.

6. Quienes sí acudimos a las autoridades fuimos nosotros: el 14 de agosto de 2026 radicamos denuncia penal por el delito de daño en bien ajeno y querrela por perturbación a la posesión, con ocasión del corte de la cadena y del derribamiento de aproximadamente sesenta (60) metros lineales de cerca ocurridos en la noche del 11 al 12 de agosto de 2026.

A lo anterior se suma un hecho que agrava de manera decisiva la conducta: el material fue publicado con cortes de edición. Del encuentro completo únicamente se conservó el fragmento correspondiente al momento de mayor tensión verbal, suprimiendo cuanto lo precedió y lo siguió, y omitiendo por entero la existencia de la sentencia ejecutoriada, de la entrega ordenada por juez, del informe policial que descartó el secuestro y del fallo de tutela adverso a la versión que usted difundió. Tampoco se nos consultó nuestra versión de los hechos antes de publicar.



Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO

La libertad de expresión y de información es un pilar del orden constitucional y goza de presunción de cobertura. Esa presunción, sin embargo, no ampara la difamación. El artículo 20 de la Constitución Política, al tiempo que garantiza la libertad de informar, impone al informador las cargas de veracidad e imparcialidad y consagra el derecho de rectificación en condiciones de equidad.

La jurisprudencia constitucional distingue con nitidez entre la opinión, que admite el juicio de valor incluso desabrido, y la información, que recae sobre hechos verificables. Afirmar que dos personas son «**secuestradores**» no es opinar sobre un conflicto de tierras: es imputar la comisión del delito descrito en el artículo 168 del Código Penal, afirmación que o es verdadera o es falsa, y que en este caso está desvirtuada por el informe de la propia autoridad que verificó los hechos en el lugar.

El deber de imparcialidad, por su parte, no se satisface con la simple abstención de mentir: comprende la obligación de no presentar los hechos de manera sesgada, descontextualizada o incompleta. Un montaje que conserva únicamente el instante de la confrontación y suprime su respaldo judicial produce en el espectador el mismo efecto que la falsedad expresa, con el agravante de revestirse de la apariencia de un registro espontáneo.

Finalmente, la utilización y divulgación de nuestra imagen se produjo sin autorización alguna, con desconocimiento del derecho fundamental a la propia imagen y del régimen de protección de datos personales previsto en la Ley 1581 de 2012.

V. EXIGENCIAS CONCRETAS

Con fundamento en lo expuesto, **LE EXIGIMOS** formalmente que, dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de esta comunicación, proceda a:

PRIMERO. Eliminar de manera definitiva el material audiovisual identificado en el capítulo I, de todas y cada una de las cuentas, canales y



Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

perfiles en los que lo haya publicado, así como cualquier copia, fragmento o pieza derivada que mantenga la misma imputación.

SEGUNDO. Abstenerse en lo sucesivo de publicar, difundir, compartir o replicar afirmaciones que nos presenten como autores o partícipes de secuestro, retención ilegal de personas, despojo de tierras o cualquier otra conducta punible, mientras tales afirmaciones no cuenten con respaldo en una decisión judicial en firme.

TERCERO. Publicar una rectificación en condiciones de equidad, esto es, en las mismas cuentas, con el mismo formato, duración, alcance y visibilidad de la publicación cuestionada, y que permanezca en línea por un lapso no inferior al que estuvo disponible el contenido retirado, en la que se informe con claridad: **(I)** que no hemos sido investigados, acusados ni condenados por el delito de secuestro ni por retención ilegal de personas; **(II)** que la porción del predio a la que se refiere el material nos fue entregada por orden de un juez de la República, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada; y **(III)** que la Policía Nacional, luego de verificar los hechos en el lugar, informó que no se estableció la existencia de secuestro o retención de personas.

CUARTO. Conservar íntegro, sin alteración ni supresión alguna, el archivo original de la grabación realizada en nuestro predio, con la totalidad de sus metadatos, y ponerlo a disposición de las autoridades que lo requieran. Le advertimos que la destrucción o modificación de ese archivo, una vez recibida esta comunicación, podrá ser valorada por la autoridad competente como una conducta dirigida a ocultar la prueba de los hechos aquí descritos.

QUINTO. Informarnos, por el mismo medio por el cual recibe esta comunicación, la totalidad de cuentas, canales y perfiles en los que difundió el material, con sus direcciones electrónicas.



Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

VI. ADVERTENCIA SOBRE LAS ACCIONES QUE SE PROMOVERÁN

De no atenderse favorablemente este requerimiento dentro del plazo señalado, o de guardarse silencio frente a él, nos veremos en la necesidad de promover, de manera inmediata y simultánea:

a) Acción de tutela para la protección de nuestros derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la propia imagen, a la seguridad personal, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, con solicitud de medida provisional de retiro inmediato del contenido, conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

b) Querrela penal por los delitos de injuria y calumnia, previstos en los artículos 220 y 221 del Código Penal, con la circunstancia de agravación derivada de su comisión a través de medios de comunicación social, sin perjuicio de la conciliación preprocesal exigida por el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, a la cual desde ya manifestamos nuestra disposición de concurrir.

c) Acción de responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, dirigida a obtener la indemnización de los perjuicios materiales y morales que la publicación nos ha ocasionado y siga ocasionando.

Le manifestamos, sin embargo, que nuestra intención es resolver este asunto de manera directa. El retiro del contenido y una rectificación seria y oportuna pondrían fin a la controversia y harían innecesaria cualquier actuación judicial.



Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

Le solicitamos acusar recibo de esta comunicación por el mismo medio, dejando constancia de la fecha y hora de recepción.
Sin otro particular, y a la espera de su respuesta dentro del término indicado,

Atentamente,

WILLIAM GÓMEZ PRIETO

C.C. No. 3.086.810 de La Vega

Correo electrónico: willigopri@yahoo.com

FREDY/RICARDO GÓMEZ PRIETO

C.C. No. 3.087.106 de La Vega

Correo electrónico: ricardoygomez2@yahoo.com -
segundojaimeortega@hotmail.com

Proyectó:

JAIME ORTEGA RODRIGUEZ

C.C. 79.988.658 de Bogotá

T.P. 173.563 del C.S. de la J.

Correo electrónico: segundojaimeortega@hotmail.com

Carrera 8 # 12A-03 A.P. 1359492 BOGOTÁ – COLOMBIA
E-mail: segundojaimeortega@hotmail.com

E-entrega certifica que ha realizado por encargo de **JAIME ORTEGA RODRIGUEZ** identificado(a) con **C.C. 79988658** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de E-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3011299
Remitente:	JAIME ORTEGA RODRIGUEZ - segundojaimeortega@hotmail.com
Cuenta Remitente:	correoseguro@e-entrega.co
Destinatario:	carfer_42@hotmail.com - CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR. Solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad en los términos del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
Fecha envío:	2026-09-08 16:30
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/09/08 Hora: 16:38:59		Tiempo de firmado: 2026/09/08 16:38:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/09/08 Hora: 16:39:03	Sep 8 16:39:03 s12146759 postfix/smtp [3886596]: 7691D1E20391: to=<carfer_42@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.60.178]:25, delay=3.9, delays=0.09/0.0.21/3.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8f6095dadf868759b8a9abe44a41b2986e68c1a892408fa4d8bcabb83595a8cd@e-entrega.co> o& gt; [InternalId=1391569420452, Hostname=SJ0PR07MB7773.namprd07.prod.outlook.com] 24938 bytes in 0.192, 126.555 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/09/08 16:49:37 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.			

Primer reenvío del mensaje con asunto: Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/09/08 Hora: 16:38:59		Tiempo de firmado: 2026/09/08 16:38:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/09/08 Hora: 17:39:12	Sep 8 17:39:12 s12146759 postfix/smtp [3917055]: 68CED1E20384: to=<carfer_42@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.41.23]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.58/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a4b94bdfb5eba86e525eba4beeb9323ec8f04 6c275f9192c2bb0870138eb36f7@e-entrega.c o& gt; [InternalId=253918466554265, Hostname=MN2PR07MB7007.namprd07. prod.out look.com] 25013 bytes in 0.246, 99.014 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/09/08 17:51:39 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

Segundo reenvío del mensaje con asunto: Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/09/08 Hora: 16:38:59		Tiempo de firmado: 2026/09/08 16:38:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/09/08 Hora: 18:41:12	Sep 8 18:41:12 s12146759 postfix/smtp [3962387]: 18BB91E202FD: to=<carfer_42@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.50.0]:25, delay=2.3, delays=0.09/0.16/0.55/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b393c6aac5d01e3d2a3dfecca8ebc1e965bb3 79fa81c35da821cbf4e46d41000@e-entrega.c o& gt; [InternalId=86393267174252, Hostname=CH4PR07MB10995.namprd07. prod.ou t look.com] 25037 bytes in 0.279, 87.611 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/09/08 18:51:56 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR. Solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad en los términos del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para acceder al contenido de los archivos adjuntos, selecciona el nombre de cada uno.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR FIRMA.pdf	application/pdf	a734137446691ad739da1a09088ea6787299c255de70553e0587aa4aa07fe781

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

La Vega Cundinamarca, 07 de septiembre de 2026.

Doctor:

CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO

C.C. # 1095937174

Correo electrónico: No. 1: carfer_42@hotmail.com

No. 2: carfe_42@hotmail.com No. 3. carlosfernando4587@gmail.com

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR. Solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respetado Doctor:

Atentamente me permito notificarlo formalmente del contenido del documento citado en el ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A DEMANDAR Y DENUNCIAR. Solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y de rectificación en condiciones de equidad, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que fuere firmado por los ciudadanos: WILLIAM GÓMEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.086.810 expedida en La Vega (Cundinamarca), y FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.087.106 expedida en La Vega (Cundinamarca).

En consecuencia le hago entrega de una copia de este documento en un archivo PDF el cual consta de ocho (8) folios útiles.

Cordialmente,

WILLIAM GÓMEZ PRIETO

C.C. 3.086.810

E-MAIL: ricardoygomez2@yahoo.com

www.servientrega.com



Solicitud previa antes de acciones legales

**yo**

ricardoygomez2@yahoo.com

[Mostrar menos](#)

7 sept



Para



veeduria@carloscuevas.

7 sept a las 11:32 a.m.



1 archivo adjunto



REQUERIMIE...pdf

160.3 kB



Eliminar



Mover a



Reenviar



Responder



Más





CERTIFICADO N.º: 1087242

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Que de conformidad con las normas vigentes, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios, previa verificación del cumplimiento de requisitos. Además, le corresponde anotar las sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad, se constató que la persona identificada con **Cédula de Ciudadanía N.º 1095937174**, NO ESTÁ INSCRITA en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia como abogado(a).

La presente certificación se expide a los 8 días del mes de septiembre de 2026.

Firmado Por:

Andrés Conrado Parra Ríos

Director Unidad

Unidad Del Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae93ef1f0282c224d2199eee247f798fb0f8e3909bda63fd1899ed6bae6bdf**

Documento generado en 08/09/2026 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA
ESTACIÓN DE POLICIA LA VEGA

DISPO - 157205 ESTPO 2 - 20.1

La vega -Cundinamarca, 17 de Agosto de 2026

Señor(a)
FABIO NELSON BERMÚDEZ CORREA
Alcalde Municipal
La Vega- Cundinamarca

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA CUND.	
Recibido	Despacho Municipal
Fecha	18/08/26 Hora 16:33
N° Radicado	20261104933
Anexos	Folios 2.

Asunto: Acompañamiento finca "los Cajones" vereda Bulucaima

De manera atenta y respetuosamente me permito informar a este despacho el acompañamiento realizado a la vereda Bulucaima finca "los cajones" del municipio de La Vega Cundinamarca, el día 14 de Agosto del presente año, ya que un ciudadano informa vía telefónica que se encuentra secuestrado en su propio predio, debido a un cierre de linderos que realizo su vecino el señor Fredy Ricardo Gómez Prieto propietario del lote denominado "Cajón B". Al llegar al lugar de los hechos, los señores Mayor David Leonardo Duarte Moreno, subteniente Habib José Ospino Ramos, comandante de estación y subcomandante respectivamente así como la zona de atención integrada por el señor patrullero Juan Esteban Quintana Luna y la señorita patrullera de policia Deissy Mayerly Beltrán Beltrán en compañía del personal del GAULA, el señor patrullero de policia Juan Manuel Polo Quintero. Donde posteriormente se procede a escuchar ambas partes y luego de verificar documentos aportados, se evidencia que el predio "Cajón B" fue delimitado el día anterior por el señor Fredy Ricardo Gómez prieto colocando una cerca toda vez que manifiesta que se vio obligado a realizar dicha actividad ya que el señor Michael Acosta aún sin tener un recurso de servidumbre ni una autorización por la juez que lleva el proceso, ingresó sin autorización al predio "Cajón B" con un vehículo y 3 personas, dentro de las cuales se encontraban dos personas adultas mayores y una mujer. Al ser delimitado el día 13 de agosto dicho predio "Cajón B" claramente se evidencia que el predio denominado "Cajón A" se ve en la obligación de cambiar el ingreso o ruta de ingreso al predio, ya que antes de ser entregado el "Cajón B" con acta aportada y firmada por el juez, ambos lotes compartían un mismo ingreso y salida del predio global denominado "los Cajones".

De igual forma al verificar el video de la audiencia desarrollada el día 11 de junio del 2025, llevada por el juzgado civil del circuito de Villeta doctora Piedad Penagos, donde ordenan que el señor Fredy Ricardo Gómez no se debe oponer al ingreso del señor Jhon Michael Acosta, pero no deja claro ni tipificado que dicho ingreso lo puede realizar por la única entrada y salida que colinda con los dos predios Cajón A y Cajón B, motivo por el cual el señor Ricardo Acosta no permite el ingreso por este sector aludiendo que hace parte de su predio, que en caso de querer ingresar por este punto el señor Jhon Michael Acosta debe entablar la acciones correspondiente para el paso de la servidumbre, para que se compartan el ingreso a los predios hasta que salga el fallo de posesión del predio "Cajón A".

Se deja salvedad que al llegar al lugar denominado finca "los Cajones", las partes se encuentran cada una dentro del predio a quien por investigación y proceso les corresponde, como institución

nos basamos en lo leído dentro del proceso aportado por cada una de las partes, determinando que notablemente no había invasión de predios ni menos un secuestro como inicialmente lo menciona el señor Michael Acosta ya que las personas que se encontraban en el predio habían ingresado voluntariamente, y que dicho predio no solo limita con el lote "Cajón B" sino que limita con dos fincas más aledañas al predio y ajenas al pleito que legalmente llevan por posesión. Se logra realizar una mediación policial en el sitio con ambas partes, en representación de las personas que se encontraban en el predio denominado "Cajón A" firma el señor Michael Acosta y por parte del predio denominado "Cajón B" firma el señor Ricardo Gómez, quienes se comprometen en establecer horarios para permitir el ingreso y salida por el lote "Cajón B" mientras el juez falla el proceso que se lleva aun en curso con el predio denominado "Cajón A". La anterior mediación policial queda soportada mediante comparendos de radicados **25-402-6-2026-207 y 25-402-6-2026-208.**

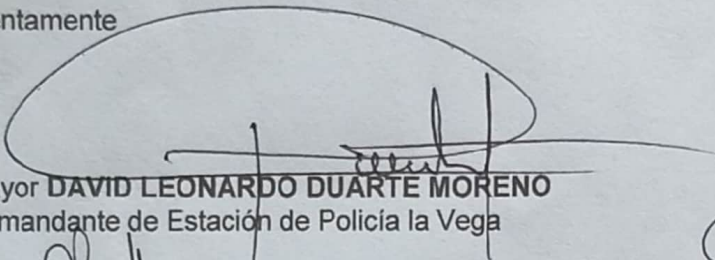
REGISTRO FOTOGRÁFICO

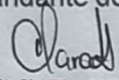


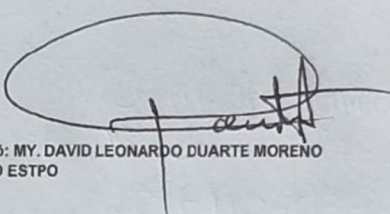
MEDIDA CORRECTIVA



Atentamente


Mayor **DAVID LEONARDO DUARTE MORENO**
Comandante de Estación de Policía la Vega


Elaboró: SI. CLARA ARAQUE ORTIZ
DISPO ESTPO
Fecha de elaboración: 17/06/2026
Ubicación: INFORMES SALIDOS 2026


Revisó: MY. DAVID LEONARDO DUARTE MORENO
DISPO ESTPO

Carrera 4 No 19-19 La vega -centro
TELEFONO DECUN.ELA VEGA@POLICIA.GOV.CO
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA VISIBLE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA
ESTACIÓN DE POLICIA LA VEGA

DISPO -157204 ESTPO 2 - 20.1

La Vega -Cundinamarca, 17 de Agosto de 2026

Señor(a)
PAOLA ANDREA VERGARA
Inspectora Municipal
La Vega- Cundinamarca

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CUND.	
Recibido	Inspección 1.
Fecha	18/08/26 Hora 16:33
Nº Radicado	2026404933
Anexos	Folios 2

Asunto: Acompañamiento finca "los Cajones" vereda Bulucaima

De manera atenta y respetuosamente me permito informar a este despacho el acompañamiento realizado a la vereda Bulucaima finca "los cajones" del municipio de La Vega Cundinamarca, el día 14 de Agosto del presente año, ya que un ciudadano informa vía telefónica que se encuentra secuestrado en su propio predio, debido a un cierre de linderos que realizo su vecino el señor Fredy Ricardo Gómez Prieto propietario del lote denominado "Cajón B". Al llegar al lugar de los hechos, los señores Mayor David Leonardo Duarte Moreno, subteniente Habib José Ospino Ramos, comandante de estación y subcomandante respectivamente así como la zona de atención integrada por el señor patrullero Juan Esteban Quintana Luna y la señorita patrullera de policía Deissy Mayerly Beltrán Beltrán en compañía del personal del GAULA, el señor patrullero de policía Juan Manuel Polo Quintero. Donde posteriormente se procede a escuchar ambas partes y luego de verificar documentos aportados, se evidencia que el predio "Cajón B" fue delimitado el día anterior por el señor Fredy Ricardo Gómez prieto colocando una cerca toda vez que manifiesta que se vio obligado a realizar dicha actividad ya que el señor Michael Acosta aún sin tener un recurso de servidumbre ni una autorización por la juez que lleva el proceso, ingresó sin autorización al predio "Cajón B" con un vehículo y 3 personas, dentro de las cuales se encontraban dos personas adultas mayores y una mujer. Al ser delimitado el día 13 de agosto dicho predio "Cajón B" claramente se evidencia que el predio denominado "Cajón A" se ve en la obligación de cambiar el ingreso o ruta de ingreso al predio, ya que antes de ser entregado el "Cajón B" con acta aportada y firmada por el juez, ambos lotes compartían un mismo ingreso y salida del predio global denominado "los Cajones".

De igual forma al verificar el video de la audiencia desarrollada el día 11 de junio del 2025, llevada por el juzgado civil del circuito de Villeta doctora Piedad Penagos, donde ordenan que el señor Fredy Ricardo Gómez no se debe oponer al ingreso del señor Jhon Michael Acosta, pero no deja claro ni tipificado que dicho ingreso lo puede realizar por la única entrada y salida que colinda con los dos predios Cajón A y Cajón B, motivo por el cual el señor Ricardo Acosta no permite el ingreso por este sector aludiendo que hace parte de su predio, que en caso de querer ingresar por este punto el señor Jhon Michael Acosta debe entablar la acciones correspondiente para el paso de la servidumbre, para que se compartan el ingreso a los predios hasta que salga el fallo de posesión del predio "Cajón A".

Se deja salvedad que al llegar al lugar denominado finca "los Cajones", las partes se encuentran cada una dentro del predio a quien por investigación y proceso les corresponde, como institución

nos basamos en lo leído dentro del proceso aportado por cada una de las partes, determinando que notablemente no había invasión de predios ni menos un secuestro como inicialmente lo menciona el señor Michael Acosta ya que las personas que se encontraban en el predio habían ingresado voluntariamente, y que dicho predio no solo limita con el lote "Cajón B" sino que limita con dos fincas más aledañas al predio y ajenas al pleito que legalmente llevan por posesión. Se logra realizar una mediación policial en el sitio con ambas partes, en representación de las personas que se encontraban en el predio denominado "Cajón A" firma el señor Michael Acosta y por parte del predio denominado "Cajón B" firma el señor Ricardo Gómez, quienes se comprometen en establecer horarios para permitir el ingreso y salida por el lote "Cajón B" mientras el juez falla el proceso que se lleva aun en curso con el predio denominado "Cajón A". La anterior mediación policial queda soportada mediante comparendos de radicados **25-402-6-2026-207 y 25-402-6-2026-208.**

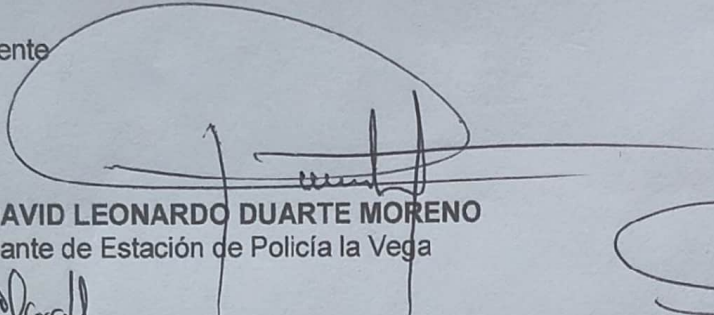
REGISTRO FOTOGRÁFICO

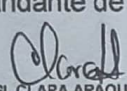


MEDIDA CORRECTIVA



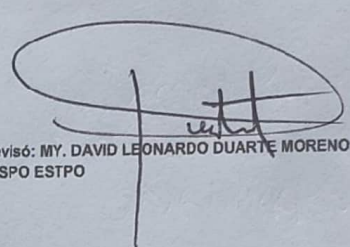
Atentamente


Mayor **DAVID LEONARDO DUARTE MORENO**
Comandante de Estación de Policía la Vega


Elaboró: SI. CLARA ARAQUE ORTIZ
DISPO ESTPO

Fecha de elaboración: 17/06/2026
Ubicación: INFORMES SALIDOS 2026

Carrera 4 No 19-19 La vega -centro
TELEFONO DECUN.ELA.VEGA@POLICIA.GOV.CO
www.policia.gov.co


Revisó: MY. DAVID LEONARDO DUARTE MORENO
DISPO ESTPO

INFORMACION PÚBLICA VISIBLE